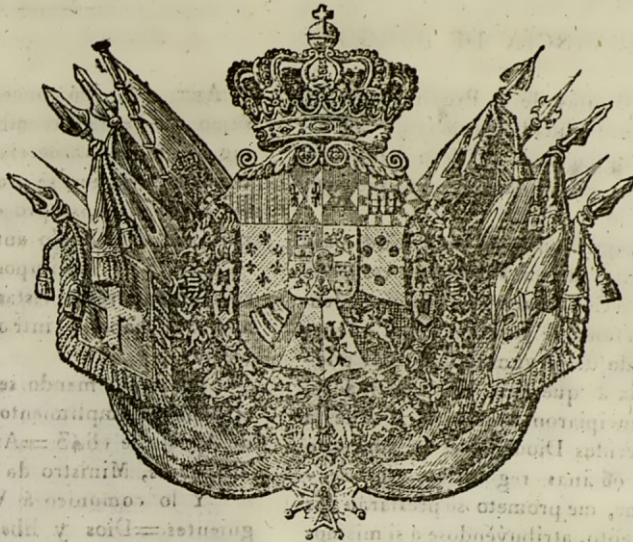


NUMERO

1023

VIERNES
8 de Noviembre de
1844



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 722.—Seccion de Gobierno.—A fin de que se lleve á efecto con toda brevedad el desarme de la Milicia Nacional en todos los puntos donde subsista armada, segun está mandado por Real orden, fecha 19 de Octubre último, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de la misma su puntual cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, encargándoles al propio tiempo hagan conducir al Parque de Artilleria de esta Plaza el armamento de aquella procedencia, y que de época anterior pudieran conservar, donde se les facilitará el correspondiente recibo del que entreguen, sin cuyo requisito no se les satisfará por las oficinas militares el abono de bagajes para su conduccion. Burgos 6 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 720.—Las justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Comandante Inspector del presidio del canal de Castilla de los confinados desertores del mismo, cuyos nombres y señas son las siguientes.

Martin Sarasa Nagore (a) Cholin, Estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 30 años, pelo castaño claro, ojos azules, nariz grande y afilada, barba poca, cara larga, color blanco.

Pedro Obiergo Rodriguez, estatura 4 pies 3 pulgadas 1 linea, edad 26 años, pelo castaño, ojos azules, nariz ancha, barba poblada, cara redonda, color bueno. Burgos 5 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 721.—Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de dos hombres desconocidos cuyas señas se expresarán, que robaron en el término que dicen la vuelta de los coches el dia 1.º del actual á Florencio del Amo, vecino de Pampliega siete mil rs. en monedas de oro y plata.

El uno montado, edad como de 40 años, barba cerrada y muy larga, capote con capilla bastante larga, gorro negro.

El otro de á pie, muy rojo, edad 30 años poco mas ó menos, lleva cachucha y pantalon de pana con zamarra.—Burgos 4 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 715.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 17 de Octubre último lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula en 3 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina de cuanto manifiesta la Diputacion Provincial de Oviedo en la esposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fué remitida en 9 de Noviembre del año último, consultando si D. Victor Lopez Villazon, á quien cupo la suerte de soldado en el reemplazo del mismo año por aquella Ciudad, se halla ó no comprendido en la Real orden de 10 de Julio de 1839 aclaratoria del párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, siendo, como es, hijo de padre que tiene otro sirviendo en el Colegio de Ingenieros sin mas varones. Enterada de lo espuesto, como asi mismo de cuanto acerca de esto han informado los Directores Generales del Cuerpo de Ingenieros y Colegio general militar á que resulta pertenecer el Cadete D. Antonio Lopez Villazon, hermano del D. Victor: oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y considerando que si bien por la Real orden de 10 de Julio de 1839 se declaró ser aplicable al hermano único de un Cadete el beneficio de la exencion 14ª del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, ha sido en el concepto no ya de pertenecer á un establecimiento del ejército, y si solo en el de hallarse sirviendo en este mismo ejército; en cuyo caso no puede decirse se encuentren unos jóvenes que al recibir su educacion en un Colegio militar, se preparan solo para servir pero no sirven en dicho ejército, cuya condicion es la que la ley exige para que sus hermanos únicos tengan derecho al beneficio de la exencion 14ª del artículo precitado, se ha servido S. M. declarar, que la Real orden de 10 de Julio de 1839 comprende y se entiende ser solo aplicable á los hermanos de los Cadetes que sirven en el ejército, y no á los que, como el que motiva esta consulta, se hallan en los Colegios dependientes del Ministerio de la Guerra. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion Provincial y demas efectos, debiendo cuidar V. S. de darle la correspondiente publicidad.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 5 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Para que la Contaduría de Rentas de la Provincia pueda en lo sucesivo hacer con toda puntualidad y exactitud las liquidaciones de sus respectivas asignaciones al Clero he acordado a propuesta de equilla, entre otras cosas, se publique en el Boletín oficial el siguiente anuncio.

Los individuos del Clero Parroquial que sean trasladados ó ascendidos á diferentes puntos y Curatos por los Diocesanos respectivos, presentarán precisamente en la Contaduría de Provincia, dentro de los doce días siguientes á la toma de posesion de los nuevos Curatos ó beneficios un certificado del Ayuntamiento del pueblo en donde reside la Parroquia á que han sido destinados, que acredite la fecha en que principiaron á servirla y la de la orden de promocion por los referidos Diocesanos; en concepto de que siendo el objeto de las oficinas regularizar este servicio de la manera mas conforme, me prometo se prestarán los interesados á su debido cumplimiento, atribuyéndose á si mismos caso contrario los perjuicios que pudieran irrogarseles; sirviendo de gobierno quedan comprendidos en la indicada determinacion los que trasladados ó ascendidos con anterioridad no hayan llenado dicho requisito. Burgos 5 de Noviembre de 1844.—Felipe de Arino.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiéndose nombrar por esta Comision un eclesiástico de conocida ilustracion, que se encargue de la enseñanza moral y religiosa de los alumnos que quieran asistir á la escuela normal que debe plantarse en esta Capital, cuyo cargo será dotado con la cantidad de dos mil rs. vellon anuales, satisfechos mensualmente con los fondos de dicho establecimiento, ha acordado la Comision, en sesion de 4 del corriente, anunciarlo en el Boletín oficial de la Provincia, a fin de que los que gusten aspirar para su desempeño con la obligacion de tener una ó dos conferencias semanales á juicio de la Comision, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de la misma dentro del término de 15 dias á contar desde este anuncio. Para el cuidado de dicho establecimiento y demas servicios anejos al mismo, debe nombrarse tambien por esta Comision un portero con la dotacion anual de mil quinientos rs. y habitacion, satisfecha igualmente de los mismos fondos; y los que quieran pretenderlas dirigirán sus solicitudes dentro del mismo término señalado. Burgos 7 de Noviembre de 1844.—E. P., Mariano Herrero—Antonio Martinez Acosta, Secretario.

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BURGOS A BERCEDO.

Esta Comision ha acordado proceder al pago de los intereses del semestre que venia en fin de Mayo de 1838 á las Acciones comprendidas en las series de de la 21 hasta la 32, ambas inclusive.

Los Tenedores de ellas podrán presentarlas en la Secretaria de esta Comision para expedir los correspondientes libramientos en los terminos acostumbrados. Burgos 5 de Noviembre de 1844.—Por acuerdo de la Comision, Manuel Garcia Carrmenes, Vocal Secretario.

ART. 4.º Se concede el término de un año para el consumo por venta ó reembarque de las existencias que con el mismo objeto de comerciar haya en la República de los efectos cuya importacion se prohíbe por este decreto; y concluido que sea dicho plazo, se procederá con las que se encuentren segun previene el artículo anterior.

ART. 5.º Se impone la pena de privacion de empleo á los administradores y vistas de las aduanas maritimas, por donde aparezca haberse introducido cualesquiera de los referidos efectos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 14 de Agosto de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. Méjico, Agosto 14 de 1843.—Trigueros.

Decreto que se cita en el artículo 9.º

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos mejicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introduccion de maices extranjeros en el estado de Yucatan en los años en que escasee allí esta semilla.

Art. 2.º A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina extranjera por cada cien cargas de maiz que introduzcan.

Art. 3.º La legislatura de aquel estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maices con la gracia concedida por el artículo 2.º

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo 1.º se hace extensivo á los otros estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maices extranjeros.—Manuel Crescencio Rejon, Presidente de la Camara de Diputados.—Demetrio del Castillo, Presidente del Senado.—Vicente Guido de Guido, Diputado Secretario.—José Antonio Quintero, Senador Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Méjico á 29 de Marzo de 1827.—Guadalupe Victoria.—D. Tomas Salgado.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. por muchos años. Méjico, Marzo 29 de 1827.—Salgado.

Decreto que se cita en el artículo 95.

Ministerio de Hacienda. Seccion primera. El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República mejicana á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el artículo 3.º del decreto de 1.º de Mayo de 1831.

Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina exclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que erogare el tribunal mercantil establecido en aquella plaza segun su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una

arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el Gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo 3.º

Quinto. En los demas puertos de la Republica se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas y demas obras publicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda publica, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervencion del gobernador del departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el Gobierno al Congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental. Demetrio del Castillo, Presidente de la Camara de Diputados. Pedro Ramirez, Presidente del Senado. Bernardo Gumbarda, Diputado Secretario. Agustín Perez de Lebrija, Senador Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 31 de Marzo de 1838. Anastasio Bustamante. A. D. Manuel Eduardo de Gorostiza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico, Marzo 31 de 1838. Gorostiza.

Decreto que cita el artículo 110.

Ministerio de Hacienda = Seccion primera. = El Esmo. Sr. Presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la Republica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el artículo 2.º de la ley de 20 de Junio de 1837 se permitió exportar para fuera de la Republica el oro y plata pasta por los puertos de Guaimas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio extranjero, y que tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarían si se hubiesen amonedado y se extragesen en esta forma, y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para exportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas, en que ha perdido el Erario las cantidades que le correspondian por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fé, y la Hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue:

1.º El oro y plata pasta que se exporte de la Republica por los puertos de Guaimas y Mazatlán, en virtud del premissos que concede el artículo 2.º del decreto de 20 de Junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por unos derechos el siete por ciento sobre su valor.

2.º Para la expedicion de las guias con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circular en 13 de Setiembre de 1828.

3.º El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaimas ó Mazatlán sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no esten conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del Erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico, á 10 de Noviembre de 1841 = Antonio Lopez de Santa-Anna. = Por mandado de S. E., Domingo Dufos, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Hacienda = Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico 10 de Noviembre de 1841. = D. Dulco.

Ministerio de Hacienda = Seccion primera. = El Esmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division y Presidente sustituto de la Republica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de averia que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo á todas las demas aduanas marítimas de la Republica.

2.º El cobro del derecho de averia se empezará á cobrar desde 1.º de Setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por título alguno el artículo 107 del arancel de aduanas marítimas.

3.º Para el ajuste y cobro de estos derechos se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de Mayo para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4.º Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la Republica; sin poderse destinar á otro algun objeto.

5.º Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de este, exceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadajajara.

6.º El Gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colecciones y cobro de las libranzas que vengán por dicho derecho, con la excepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

7.º Esta casa afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de 100,000 pesos en bienes raices.

8.º Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

9.º Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él, tendrá representacion el Gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 28 de Febrero de 1843 = Nicolas Bravo. = Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios y libertad. Méjico, Febrero 28 de 1843. = Gorostiza.

Ministerio de Hacienda = Sección primera = El Escmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El palo de tinte que se exporte por los puertos del Cármen y Tabasco satisfará el seis por ciento de derechos sobre su valor, quedando en consecuencia derogadas cualquiera disposiciones que hayan reducido el enunciado impuesto.

2.º Las exportaciones del mismo efecto que se hagan por los demas puertos del departamento de Yucatán cuando vuelvan á la obediencia del Gobierno, quedan sujetas al pago del referido derecho.

3.º El cobro que se establece por el artículo 1.º comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya á 6 de Abril de 1843. = Antonio Lopez de Santa-Anna = Ignacio Trigueros Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes = Dios y libertad: Méjico, Abril 6 de 1843. = Trigueros.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Desde 1.º de Enero de 1845, se arrienda una Huerta construida de nueva planta hace nueve años en la Villa de Peral de Arlanza inmediata á la Villa de Palenzuela, correspondiente á D. Miguel Inés Martinez, Procurador de los Tribunales de la Ciudad de Burgos, de la mejor calidad, bien acreditada, de cavida de cuatro obradas, ó sean ocho fanegas, cercada con abundantes aguas de dos Nórías; un crecido arbolado que ya lleva fruta, su casa con todas las comodidades necesarias para vivir; y tres obradas de tierra de la mejor calidad para sembrar el que quiera tomarlo, se verá con dicho D. Miguel en la Ciudad de Burgos que vive en la calle de Santander núm. 22 ó en dicha Villa de Peral donde se hallará el mismo el 27 de Diciembre de 1844.

Se remata en arriendo publico el dia ocho de Diciembre próximo y hora de las once á la una de su mañana el término redondo del despoblado de Villarramiro, sus abundantes pastos para ganado lanar, tierra labrantia caserío, corrales y tinadas situado á dos leguas de la Ciudad de Palencia, lindante con los términos de las villas de Antilla, Santa Cecilia, Villamarín y Pedrosa de Campos; el que quiera hacer postura acuda á dicha Ciudad y despacho del Procurador Matias Astudillo, donde se ha de celebrar, estando de manifiesto las condiciones desde el dia de mañana hasta las horas del remate, que recaerá en el mayor y mejor postor. Palencia Octubre 28 de 1844. = Matias Astudillo.

FERIA DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS.

En los dias 11, 12 y 13 del corriente se celebrará la feria que está concedida á dicha Villa, que cuenta con abundantes pastos y buena colocacion para toda clase de ganados y la mejor asistencia y servicio á las personas concurrentes

A voluntad de su dueño se vende, libre, doce fanegas de heredad y siete obreros de viña, que en renta trae en su pueblo, Olmillos de Candemuño, Roque Gonzalez y su consorte Ceferina Santa Maria; el que sea gustoso comprarlo en esta Ciudad, acuda á la calle de Saldaña, casa núm. 6.

AVISO AL PÚBLICO.

Acaba de llegar á esta Ciudad TEOFILO, dentista de París, perfecto y consumado en todo lo perteneciente al mecanismo de la boca, tiene el honor de ofrecer sus servicios á las personas que gusten favorecerle con su confianza: Con una increíble prontitud y finura saca las muelas, dientes, sobredientes y raigon; los emploma con la composicion química llamada Archiphée; limpia y lima los dientes; pone cualquiera pieza que falte; separa los demasiado unidos, y es tal la consistencia de sus obras; que las piezas ajenas nadie, por inteligente que sea, podrá distinguir las de las naturales, pues ademas de ejercer las mismas funciones con respecto á la masticacion, tiene la ventaja de facilitar la buena pronunciacion, quitando el salpique de saliva y salida del aire.

Pone mandíbulas enteras con toda perfeccion.

Tiene preparados todos los alixir y polvos necesarios para conservar la boca limpia y sana.

Los dientes que se ponen son minerales tero-metálico habiendo suprimido el caballo marino y el marfil por ser nocivo y aun imperfecto en la boca.

Advirtiéndome que las personas no pagarán las obras hasta que estén persuadidos de que las puestas sirven como las naturales.

Tiene de venta todos los instrumentos que se necesitan para este arte. = Vive en Burgos, arco del Pilar, núm. 2, piso 2.º

EMPRESTITO DE S. M. I. EL EMPERADOR DE AUSTRIA.

Capital 30,000.000 de florines, en dinero, reembolsable con 74,250,500 florines.

Es una distribucion de premios que no tiene igual.

Setecientos premios serán obtenidos por el sorteo de las acciones del Emprerito Imperial de Austria del año 1839, que se efectuará en Viena en el 1.º de Diciembre de 1844, y son como sigue:

Un premio de 230,000 florines; uno de 50,000; uno de 15,000; uno de 10,000; uno de 8,000; uno de 6,000; dos de 4,000; dos de 2,000; tres de 1,500; cinco de 1,200; cinco de 1,100; cinco de 1000; seis de 900; diez de 800; veinte de 700; cuarenta y tres de 600; quinientos noventa y tres de 500 florines: ó setecientos premios que importan 701,700 florines, que valen 70,17,000 reales de vn. 10 florines equivalen á 100 reales.

PRECIO DE LAS ACCIONES.

Una accion entera 300 rs. vn; una quinta 60 rs. vn.; seis enteras 1,500 rs. vn; trece enteras 3.000 rs. vn.

Las acciones serán transmitidas inmediatamente, recibiendo antes en pago billetes de banco ó letras sobre el correo de Madrid &c.

A todos los accionistas se les remitirá una declaracion oficial del resultado de las operaciones.

Los prospectos y las acciones pueden ser obtenidas de la casa de banco de los Señores F. E. Fuld y Compañía, recibidores generales á Francforte del Maino, ó en su oficio en la calle del Caballero de Gracia, número 48, cuarto principal, en Madrid, en donde serán ejecutadas inmediatamente todas las ordenes.

SUPLEMENTO

al número 1023

del Boletín oficial de la Provincia de Burgos.

VIERNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1844.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

CLERO REGULAR.

Remates para el día 17 de Diciembre en esta Capital y en la del Reino, desde las diez de la mañana en adelante.

Una huerta cercada de pared de 11 fanegas de 1.^a calidad, con 200 árboles frutales, que en término del pueblo de Bujedo perteneció al Monasterio de Bernardos de Bugedo Candepajares, la cual produce en renta 12 fanegas de pan mediado que reguladas á 24 rs. cada una importan 288 rs. por lo que ha sido capitalizada en 8,640 rs. 6 mrs. y tasada en 27,000 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta: no se halla afecta á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Treinta y nueve tierras y una viña de 4 fanegas, 8 celemines de 1.^a calidad, 20 fanegas de 2.^a y 27 fanegas, un celemin de 3.^a que en término del pueblo de Suzana, pertenecieron al suprimido Monasterio de Nuestra Señora del Espino, las cuales han sido tasadas en 17,931 rs.: producen en renta 27 fanegas, 6 celemines de trigo, y una fanega, 6 celemines de cebada, que reguladas á 29 rs. 23 mrs. las primeras, y 17 rs. 22 mrs. las segundas, importan 842 rs. 19 mrs. por lo que han sido capitalizadas en 25,278 rs. 14 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna, y el arriendo sigue por la tácita.

Remates para el día 5 de Diciembre en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a instancia de Miranda de Ebro, desde las diez de la mañana en adelante.

Cuarenta y tres tierras de 7 fanegas, 10 celemines de 1.^a calidad, 14 fanegas de 2.^a y 14 fanegas, 6 celemines de 3.^a, con un sitio de un pajar, que en término del pueblo de Moriana pertenecieron al suprimido Monasterio del Espino, las cuales producen en renta 17 fanegas de trigo: han sido capitalizadas en 15,133 rs. 11 mrs. y tasadas en 17,140 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Cinquenta y una tierras, dos huertos y media hera, de 3 fanegas, 8 celemines de 1.^a calidad, 6 fanegas, 8 celemines de 2.^a, y 12 fanegas, 6 celemines de tercera, que en término del pueblo de Portilla pertenecieron al suprimido Monasterio del

Espino, las cuales producen en renta 4 fanegas, 2 celemines, 2 cuartillos de trigo, y 2 fanegas de cebada: han sido capitalizadas en 4,805 rs. 30 mrs. y tasadas en 8,980 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna, y el arriendo sigue por la tácita.

Un molino harinero, sin ruedas hace muchos años, y una tierra de 2 fanegas de 2.^a y 3.^a calidad, con 5 nogales y 10 olmos que en término del pueblo de Bugedo Candepajares, perteneció al Monasterio de Bernardos del mismo nombre y produce en renta 4 fanegas de trigo: ha sido tasado en 2,710 rs. y capitalizado en 3,566 rs. 22 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta: no se halla gravado con carga alguna, y el arriendo sigue por la tácita.

Una tierra de 4 fanegas de 1.^a calidad, y 4 fanegas, 6 celemines de 3.^a, que en término del pueblo de Villanueva del Conde, perteneció al suprimido Monasterio de San Millán de la Cogulla, la cual produce en renta 4 fanegas, 2 cuartillos de pan mediado: ha sido capitalizado en 2,910 rs. 26 mrs. y tasada en 5,100 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta: no se halla afecta á carga alguna, y el arriendo sigue por la tácita.

Remates para el día 7 de Diciembre en las salas consistoriales de esta Capital, desde las diez de la mañana en adelante.

• Cuarenta y dos tierras, una hera y un prado de 2 fanegas de 1.^a calidad, 16 fanegas, 6 celemines de 2.^a, y 29 fanegas, 8 celemines de 3.^a, que en término del pueblo de Medinilla, pertenecieron al suprimido Monasterio de Fresdelval, las cuales producen en renta 22 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 7,625 rs. y capitalizadas en 15,506 rs. 29 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna, y tienen escritura de arriendo que vencerá en 1848.

• Veinte y siete tierras y un solar de 3 fanegas de 1.^a calidad, 6 fanegas, 8 celemines de 2.^a y 21 fanegas de 3.^a, que en término del pueblo de Medinilla pertenecieron al suprimido Monasterio de San Juan de esta Ciudad, las cuales producen en renta 14 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 5,480 rs. y capitalizadas en 10,080 rs. 12 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no

se hallan afectas á carga alguna, y tienen escritura de arriendo que vencerá en 1848.

Remate para el día 17 de Diciembre en esta Capital y en la del Reino, desde las 10 de la mañana en adelante.

• Diez y siete tierras y un huerto de 6 fanegas, 3 celemines de 1.^a calidad, 8 fanegas, 9 celemines de 2.^a y 10 fanegas, 11 celemines de 3.^a, una casa con su lagar y bodega, 2 corrales y 2 pajares que en término del pueblo de Presencio pertenecieron al suprimido Convento de Trinitarios de esta Ciudad, las cuales producen en renta 20 fanegas de pan mediado, que reguladas á 24 rs. cada una importan 480 rs. por lo que han sido capitalizadas en 12,966 rs. 21 mrs. y tasadas en 25,060 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Remates para el día 6 de Diciembre en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Lerma, desde las 10 de la mañana en adelante.

• Diez y ocho tierras de 8 fanegas, 2 celemines de 1.^a calidad, 12 fanegas, 11 celemines de 2.^a y 20 fanegas, 3 celemines de 3.^a que en término del pueblo de Mahamud pertenecieron al suprimido Monasterio de San Juan de esta Ciudad, las cuales producen en renta 8 fanegas de pan mediado: han sido capitalizadas en 5,759 rs. 27 mrs. y tasadas en 8,250 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

• Catorce tierras de 6 fanegas, 8 celemines de 1.^a calidad, 12 fanegas, 4 celemines de 2.^a y 15 fanegas, 9 celemines de 3.^a que en término del pueblo de Mahamud pertenecieron al suprimido Convento de San Pablo de esta Ciudad, las cuales producen en renta 5 fanegas de pan mediado: han sido capitalizadas en 3,600 rs. y tasadas en 11,936 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y tienen escritura de arriendo que vencerá en 1846.

• Cinco tierras de 2 fanegas de 1.^a calidad, 4 fanegas de 2.^a y 10 fanegas, 6 celemines de 3.^a que en términos del pueblo de Santa Maria del Campo pertenecieron al suprimido Convento de la Merced de esta Ciudad, las cuales producen en renta 4 fanegas de pan mediado: han sido capitalizadas en 2,880 rs. 12 mrs. y tasadas en 4,000 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

• Ocho tierras y una herren de 2 fanegas, 4 celemines de 1.^a calidad, 3 fanegas de 2.^a y 10 fanegas de 3.^a que en término del pueblo de Santa Maria del Campo pertenecieron al suprimido Convento de Trinitarios de esta Ciudad, las cuales producen en renta 4 fanegas, 6 celemines de pan mediado: han sido capitalizadas en 3,253 rs. 20 mrs. y tasadas en 4,700 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

• Cuatro tierras de una fanega, 6 celemines de 1.^a calidad, 2 fanegas, 6 celemines de 2.^a y 3 fanegas de 3.^a que en términos del pueblo de Villahoz pertenecieron al Convento de la Merced de esta Ciudad, las cuales

producen en renta 3 fanegas de pan mediado: han sido capitalizadas en 2,159 rs. 16 mrs. y tasadas en 2,566 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

El pago de estas fincas se verificará del modo siguiente: la 5.^a parte del remate en el acto de la adjudicación, y el resto en 8 plazos iguales de año cada uno en las clases de papel que se expresan: la 3.^a parte del remate en deuda consolidada con interés del 5 por 100: otra 3.^a parte en deuda consolidada con interés del 4 por 100 y la otra 3.^a restante, en deuda sin interés, vales no consolidados, ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados.

Remates para el día 18 de Diciembre en esta Capital y en la del Reino, desde las 10 de la mañana en adelante.

• El dominio directo de un censo perpetuo de 146 fanegas, 8 celemines de pan mediado y 24 gallinas, que tiene contra sí el concejo y vecinos del pueblo de Celada del Camino y en favor del suprimido Convento de Trinitarios de esta Ciudad, el cual reguladas á 24 rs. cada fanega y 4 rs. cada gallina: ha sido capitalizado en 241,066 rs. 12 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

• El dominio directo de otro censo perpetuo de 20 fanegas de trigo y 23 fanegas, 4 celemines de cebada, que tiene contra sí el concejo y vecinos de Celada del Camino y en favor del suprimido Monasterio de San Juan de esta Ciudad, el cual reguladas á 29 rs. 23 mrs. las primeras, y 17 rs. 22 mrs. las segundas: ha sido capitalizado en 67,016 rs. 23 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 70 fanegas de cebada y comuña, y 12 gallinas que tiene contra sí el concejo y vecinos del pueblo de Arandilla y en favor del suprimido Monasterio de San Pedro de Gumial de Izán, el cual reguladas á 18 rs. cada fanega y 4 rs. cada gallina ha sido capitalizado en 87,200 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

• El dominio directo de otro censo perpetuo de 32 fanegas de pan mediado, que tiene contra sí Casimiro Arce, vecino de Quintanapalla, y en favor del suprimido Convento de San Agustín de esta Ciudad, el cual ha sido capitalizado en 51,200 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

El pago de estos censos se verificará del modo siguiente: la 5.^a parte del total del remate en el acto de la adjudicación, dos terceras partes en deuda consolidada con interés del 5 por 100 y una tercera parte en la del 4 por 100: la primera 8.^a parte al cumplir el año de haber satisfecho la 5.^a parte en deuda sin interés dupla cantidad: la segunda idem al cumplir el año siguiente en la misma deuda dupla cantidad: la tercera idem al año siguiente en la misma deuda cantidad dupla: la cuarta idem al siguiente, dos terceras partes en deuda consolidada del 5 por 100 y otra en la de sin interés también dupla cantidad; y la quinta, sexta, séptima y octava parte, mediando el mismo intervalo de una á otra, en cada una de ellas una tercera parte de deuda consolidada del 5 por 100 y dos en la del 4 por 100.

Burgos 6 de Noviembre de 1844. = Fermin Perla.